



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**APELACIÓN DE AUTO
MP. ALVARO LOPEZ VALERA**

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALBERTO ANTONIO SUAREZ BRAVO contra CARBONES DE LA JAGUA S.A.. Radicado bajo el número 20178-31-05-001- 2017-00188-01.

Valledupar, 26 de Junio de 2020

AUTO

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en audiencia del 22 de mayo de 2019, llevada a cabo en el proceso ordinario laboral que Alberto Antonio Suarez Bravo sigue a Carbones de la Jagua S.A.

I.- ANTECEDENTES

Alberto Antonio Suárez Bravo presentó demanda ordinaria laboral en contra de Carbones de la Jagua S.A., para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada, y entre otras se condene a Carbones de la Jagua S.A., al reconocimiento y pago de lo correspondiente por concepto de incrementos salariales, pactados teniendo en cuenta el incremento de la producción.

Admitida la demanda y contestada por la demandada, después de surtir las etapas procesales previas, en audiencia del 22 de mayo de 2019, la juez de conocimiento resolvió no decretar la prueba pericial solicitada por el demandante, en el sentido que se nombre un perito contador para que con base en los reportes entregados por la Agencia Nacional de Minería, y los que reflejan la producción del material estéril extraído mes a mes por la empresa Carbones de la Jagua S.A., determine los montos reales que le corresponden por concepto de incentivo salarial, conforme lo pactado convencionalmente.

Para no acceder al decreto de esa prueba pericial, la juez de conocimiento argumentó no haberse aportado al proceso las pruebas documentales necesarias para realizar ese dictamen pericial, eso por cuanto, no ser útiles los reportes expedidos por la Agencia Nacional de Minería, visibles a folios 169 y siguientes, contienen la producción de carbón, año a año, y no mes a mes, como lo enunció la parte en su petición de prueba, y se exige para la práctica cabal de esa prueba, entonces eso le imposibilita al perito rendir el dictamen tal y como es solicitado.

Además acorde con lo consagrado en el Artículo 227 del C.G.P., era deber de la parte demandante allegar su dictamen pericial con la demanda.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, con fundamento en que la prueba pericial pedida es importante para determinar el volumen de la producción, y eso solo lo puede hacer un contador, ya sea de la Agencia Nacional de Minería, o en su defecto uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Tramitado en esta instancia el recurso de apelación se decidirá previas las siguientes,

II. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia se tiene que el problema jurídico que debe ser definido por este Tribunal, consiste en determinar si es acertada o no la decisión de primera instancia de no decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, no solo porque conforme a la normatividad vigente esa es una actuación que debe surtirse con la demanda misma, sino además porque la prueba documental sobre la cual debe versar la peritación, no permite determinar los hechos respecto de los cuales se exige el conocimiento especializado.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de primera instancia de no decretar como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, eso no solo por lo argumentado por el juez de primera instancia, para adoptar esa decisión, sino además porque lo que se pretende esclarecer con la peritación no exige de conocimientos especializados.

El Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas del Código Judicial, ahora entiéndase Código General del Proceso.

Por tanto y teniendo en cuenta el dictamen pericial como medio de prueba no está regulados en el Código Procesal del Trabajo, se hace necesario acudir al Código General del Proceso.

En ese sentido, el Artículo 226 del C.G.P, regula lo referente al dictamen pericial e indica que esa prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Ahora bien, previo al decreto de una prueba, es necesario determinar si la misma está acorde con el asunto objeto del litigio, y por tanto debe establecerse si cumple con ciertos requisitos intrínsecos para su decreto, como lo son: 1. la conducencia del medio escogido, que legalmente sirva para demostrar o establecer el hecho que va a probarse con él, supone la idoneidad del medio; 2. la pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, es decir que se relacione con el litigio o la materia; 3. ausencia de prohibición legal, esto es, que el hecho que pretenda demostrarse no esté prohibido por la ley, o en otras palabras, que no sea prueba ilícita; y, 4. utilidad de la prueba, ósea que produzca el efecto jurídico requerido por quien la exhibe, que no sean superfluas e inútiles al proceso.

En el presente caso, pretende el actor en su demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la demandada, y entre otras se le condene a Carbones de la Jagua S.A., al reconocimiento y pago de lo correspondiente por concepto de incrementos salariales, pactados teniendo en cuenta el incremento de la producción

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, ese incremento salarial, tiene como origen normativo una serie de convenios suscritos entre Sintramienergetica Seccional La Jagua de Ibirico y demandada, el que consiste básicamente en que la empresa crea un estímulo especial cuando los volúmenes de producción superen los 500.000 metros cúbicos banco mes, de la siguiente manera: “Para volúmenes mayor a quinientos mil (500.000) metros cúbicos mensuales y hasta quinientos cincuenta mil (550.000) metros cúbicos mensuales, cincuenta y tres centavos (0.53) por cada metro cubico banco, y para volúmenes superiores a quinientos cincuenta mil (550.000) metros cúbicos banco, el reconocimiento será de un peso con seis centavos (1.06) para los metros logrados por encima de quinientos mil (500.000) metros cúbicos banco.

Para demostrar el incremento mensual de la producción, el demandante realizó una petición a la Agencia Nacional de Minería, y la respuesta a dicha petición fue aportada al proceso, en la que se observan los incrementos anuales.

En ese orden de ideas, y conociendo el monto del incremento en la producción, el demandante solicitó que se decretara un dictamen pericial, para que de la lista de auxiliares de la justicia se nombre a un contador, con el fin de que éste realice un experticio, teniendo en cuenta los reportes dados por la Agencia Nacional de Minería, y de esa forma determine los montos reales que le corresponden por concepto de incentivo a la producción.

Sin embargo, esa prueba pericial fue negada por la juez de primer grado bajo el argumento de que los reportes enunciados en la petición de la prueba no fueron aportados al proceso, y por tanto le

sería imposible al perito determinar el valor del incentivo pretendido.

Revisados los hechos de la demanda, y la petición de la prueba pericial, concluye éste Tribunal, que la decisión tomada por la juez de conocimiento es acertada, eso no por las razones por ella expuestas, sino porque tal y como se dijo en las consideraciones que anteceden el decreto de un dictamen pericial resulta procedente cuando en el proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, eso que no ocurre en éste caso, dado que el monto de los incrementos salariales pretendidos, son el resultado de una operación matemática que se obtiene al multiplicar el aumento en la producción con el porcentaje otorgado por la norma que crea ese beneficio, sin que para ello sea necesario un experto, puesto que es un ejercicio matemático que puede ser realizado por el juzgador mismo usando la formula correspondiente.

En ese sentido, por no requerirse conocimientos especiales, para los fines expuestos por el demandante, al aplicar la norma consignada en el acuerdo citado como fuente de las pretensiones del incremento salarial, debe concluirse que la misma no es necesaria y por tanto, no puede ser decretada, sino que basta la aportación de la documentación necesaria, con el texto de la demanda.

En ese sentido, bien hizo la juez de primer grado en negarla, y por tanto su decisión debe ser confirmada.

Como no prosperó el recurso de apelación, el demandante será condenado en costas-

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y providencia conocidas.

Segundo. Costas en ésta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$438.901.

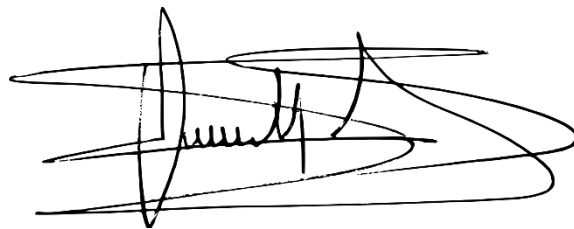
Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



ALVARO ENRIQUE LÓPEZ VALERA
Magistrado

(En Permiso)

SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado